LEY 2* DE 1850

LEY 2* DE 1850

(MAYO 15 DE 1850)

Sobre instrucción pública

EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NUEVA GRANADA,

Reunidos en Congreso,

CONCORDANCIAS

Ley 30 de 1992, artículo **26**
Constitución Política de 1991
Decreto Nacional 921 de 1994

Artículo 1. Es libre en la República la enseñanza de todos los ramos de las ciencias, de las letras y de las artes.

Artículo 2. El grado o titulo científico no será necesario para ejercer profesionales científicas; pero podrán obtenerlo las personas que lo quieran, del modo que se establece por la presente ley.

Parágrafo. Exceptuase de la disposición del articulo anterior la profesión de farmaceuta. Para ejercerla se necesita obtener la aprobación en los exámenes que presentarán en la forma y términos que prescriban los reglamentos que expida el poder Ejecutivo.

Artículo 3. (1). Para la expedición de títulos, habrá en cada uno de los colegios nacionales, y provinciales y seminarios, un consejo de profesores, compuesto de cuatro profesores, nombrados por el Poder Ejecutivo en los colegios nacionales, por las cámaras de provincia en los provinciales, y por el diocesano en los seminarios.

Parágrafo 1. También habrá un consejo de profesores para los exámenes y expedir los títulos de grados en aquellos colegios particulares en que haya establecidas cuatro, por lo menos, de las enseñanzas correspondientes a una facultad. Si con los catedráticos no se pudiere completar el número de los examinadores, el gobernador de la provincia, a propuesta del director, nombrará los que falten.

Parágrafo 2. Si en los colegios provinciales y en los seminarios no hubiere el numero suficiente de profesores para loe exámenes de grados, la cámara de provincia y el diocesano nombrarán los examinadores necesarios.

Artículo 4. Suprimase el grado de bachiller. En lo sucesivo sólo se confiera el de doctor en jurisprudencia, medicina y ciencias eclesiásticas.

Parágrafo. El grado de doctor en ciencias eclesiásticas sólo podrá conferirse en los seminarios.

Artículo 5. Para optar el grado de doctor en jurisprudencia se presentará examen, ante el concejo de profesores, de las materias siguientes:

1ª. principios de legislación civil y penal.

2ª. Ciencia constitucional.

3ª. Economía política.

4ª. Derecho civil romano.

5ª. Derecho civil patrio.

6ª. Derecho de gentes.

7ª. Derecho público eclesiástico.

8ª. Procedimientos judiciales.

Artículo 6. Para optar el grado de doctor en medicina versará el examen sobre las materias siguientes:

1ª. Botánica.

2ª. Química.

3ª. Anatomía humana general, topográfica y descriptiva.

4ª. Anatomía patológica.

5ª. Fisiología y fisiología patológica.

6ª. Patología general, especial y quirúrgica.

7ª. cirugía práctica

8ª. Obstetricia

9ª. Terapéutica, materia medica y farmacia.

10. Higiene y medicina legal.

Artículo 7. Para optar el grado de doctor en ciencias eclesiásticas, versará el examen sobre las materias siguientes:

1ª. lugares teológicos y apologéticos de la religión cristiana.

2ª. Derecho público eclesiástico e instituciones canónicas.

3ª. Suma de concilios e historia de la iglesia.

4ª. Exposición de la sagrada escritura, principalmente del evangelio y de las epístolas de los apóstoles.

5ª. teología dogmática y moral.

Artículo 8. El examen para obtener cualquier grado durará ciento sesenta minutos. Cada unos de los examinadores preguntará por cuarenta minutos. La calificación se hará a pluralidad absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto el rector del colegio, o el jefe del establecimiento.

Artículo 9. Si el graduando solicitare ser examinado en dos actos, el primer examen versará sobre la mitad de las materias asignadas, o sobre el número menor aproximado; y el segundo sobre el resto de las materias. Cada uno de estos exámenes durará cien minutos; los examinadores preguntarán por veinticinco minutos.

Parágrafo. La designación de las materias, en el caso del articulo anterior, se hará por el que opte el grado.

Artículo 10. El graduando satisfará cuarenta y ocho reales a cada uno de los examinadores, si el examen fuere de todas las materias; u veinticuatro reales, si versare sobre la mitad. En ningún caso, y bajo ningún pretexto se exigirán en los colegios nacionales y provinciales, derechos algunos a los estudiantes.

Artículo 11. El rector del colegio o jefe del establecimiento y los cuatro examinadores, firmarán el titulo que deba expedirse, o el certificado de la aprobación en el examen, en el caso del artículo 9 uno y otro documento se extenderá en papel común.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios sobre la organización de los colegios nacionales, nombramientos, suspensión y remoción de los empleados; recaudación, contabilidad e inversión de los fondos y rentas; conservación y administración de sus bienes; creación, dotación y supresión de cátedras, y sobre todo lo demás relativo a la enseñanza.

Artículo 13. Las Cámaras de provincia en los colegios provinciales, y los diocesanos en los seminarios, tendrán las mismas facultades que se conceden al Poder Ejecutivo por el artículo anterior.

Artículo 14. Entiendense por colegios nacionales, para los efectos de esta ley, los que respectivamente fueren establecidos y sostenidos con los bienes y fondos de las universidades.

Artículo 15. Para optar grados no es necesario haber estudiado en los colegios nacionales o provinciales, o en los seminarios.

Artículo 16. Suprimense las universidades. Los edificios, bienes y rentas de que hoy disfrutan, se aplican para el establecimiento de los colegios nacionales, exceptuando el colegio del Rosario de Bogotá, cuyo edificio, bienes y rentas serán administrados como establecimiento provincial,

según las reglas que dé la cámara de provincia.

Artículo 17. Los individuos que para optar el grado de licenciado o el de bachiller hayan sido examinados en alguna o algunas de las materias expresadas en los artículos 5,6 y 7, solo deberán serlo para obtener el grado de doctor en las materias restantes y por el tiempo que determina el artículo 9 de esta ley.

Artículo 18. Quedan derogadas todas las leyes anteriores sobre instrucción pública.

El Presidente del Senado

Juan N. Azuero

El Presidente de la Cámara de Representantes

Jose María Obando

El secretario del Senado

PASTOR OSPINA

El representante Secretario

Antonio M. Pradilla

Bogotá, a 15 de mayo de 1850
Ejecútese y publíquese.

El Presidente de la Republica

Jose Hilario Lopez

(L.S)- El Secretario de hacienda, encargado del Despacho de Gobierno

Manuel Murillo

** El número se introdujo para efectos de la incorporación al sistema, ya que el texto original no trae numeración.*

LEY 1* DE 1850

LEY 1* DE 1850

(MAYO 29 DE 1850)

Adicional a las de régimen político

EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NUEVA GRANADA,

Reunidos en Congreso,

CONCORDANCIAS

Ley 3 de 1850
Ley 4 de 1913

DECRETAN:

Artículo 1°. En las provincias compuestas de un solo cantón ejercerá el gobernador las funciones del jefe político, cuyo destino queda allí

suprimido.

Artículo 2°. En las provincias de que habla el artículo anterior, el gobernador nombrará, en el mes de diciembre de cada año, dos vecinos que desempeñaran la gobernación, por el orden de sus nombramientos, en los casos en que la ley llama a desempeñarla al jefe político de la capital de la provincia.

Parágrafo transitorio. Por la primera vez, los dos suplentes de que habla el artículo anterior, serán nombrados al tiempo de ponerse en ejecución esta ley, y durarán hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 3°. En las secretarias de las gobernaciones de las provincias de que habla esta ley se establece un escribiente más con el sueldo anual de mil novecientos veinte reales.

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1850
Ejecútese y publíquese

El Presidente del Senado

Juan N. Azuero

El Vicepresidente de la Cámara de Representantes

Romualdo Liévano (L.S.)

El Secretario del Senado

Pastor Ospina

El Representante Secretario

Antonio M. Pradilla

Bogotá, a 29 de mayo de 1850
Ejecútese y publíquese

El Presidente de la Republica

Jose Hilario López (L.S.)

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Gobierno

Manuel Murillo

** Número asignado por Relatoría para su inclusión en el Sistema, por cuanto el original no contiene numeración.*

LEY 01 DE 1831

LEY 01 DE 1831

(NOVIEMBRE 17 DE 1831)

Fundamental de la Nueva Granada

NOS, LOS REPRESENTANTES DE LAS PROVINCIAS DEL CENTRO DE COLOMBIA, REUNIDOS EN CONVENCIÓN,

Considerando: Que los pueblos de la antigua Venezuela se han erigido en un Estado independiente;

Considerando: Que en consecuencia los pueblos de la antigua Nueva Granada están en la libertad, y en el deber de organizarse y constituirse de la manera más conforme a su felicidad;

Considerando: Que las provincias del centro de Colombia poseen por sí solas todos los recursos, poder y fuerza necesarios, para existir como un Estado independiente, y para hacer que se respeten sus derechos;

Considerando: Que sin embargo, hay varios intereses, relaciones y deberes que, siendo comunes a ambos pueblos, deben arreglarse por recíprocos convenios, y que, además, es útil promover aquellos pactos de unión, que aseguren de una manera sólida la eterna amistad de los dos pueblos, y que los hagan más fuertes contra sus enemigos;

Considerando, en fin: Que al adoptar esta resolución es de toda justicia dar un testimonio explícito de nuestra buena fe, con respecto a nuestros acreedores nacionales y extranjeros;
Ver la

CONCORDANCIAS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA 1 DE 1830
LEY 01 DE 1832

DECRETAMOS:

Artículo 1.- Las provincias del centro de Colombia, forman un Estado con el nombre de Nueva Granada: lo constituirá y organizará la presente Convención.

Artículo 2.- Los límites de este Estado, son los mismos que en 1810 dividían el territorio de la Nueva Granada, de las capitanías generales de Venezuela y Guatemala y de las posesiones portuguesas del Brasil: por la parte meridional, sus límites serán definitivamente señalados al sur de la provincia de Pasto, luego que se haya determinado lo conveniente respecto de los departamentos del Ecuador, Asuai y Guayaquil, para lo cual se prescribirá por decreto separado, la línea de conducta que debe seguirse.

Artículo 3.- No se admitirán pueblos que, separándose de hecho de otros Estados a que pertenezcan, intenten incorporarse al de la N. Granada, ni se permitirá por el contrario, que los que hacen parte de éste, se agreguen a otros. Ninguna adquisición, cambio, o enajenación de territorio se verificará por parte de la Nueva Granada, sino por tratados públicos, celebrados conforme al derecho de gentes, y ratificados según el modo que se prescriba en su constitución.

Artículo 4.- Se halla dispuesto el Estado de la Nueva Granada, a establecer con el Estado de Venezuela nuevos pactos, bien sean de alianza, o bien cualesquiera otros que puedan convenir; con tal que ellos no se extiendan a renunciar los derechos de su soberanía.

Artículo 5.- También entrará con el mismo, tan pronto como sea posible,

en aquellos deslindes y arreglos que deben hacerse de los derechos, intereses y compromisos que son comunes a todos los pueblos de Colombia; adoptando para ello los medios, que de común acuerdo se crean más propios y adecuados, para lograr un avenimiento amigable y equitativo sobre cada uno de aquellos objetos.

Artículo 6.- El Estado de la Nueva Granada reconoce del modo más solemne, y promete pagar a los acreedores de Colombia, nacionales y extranjeros, la parte de deuda que proporcionalmente le corresponda. Para cumplir con este deber adoptará de preferencia aquellas medidas que estime más eficaces.

Dada en Bogotá a 17 de noviembre de 1831.- 21.° de la Independencia.

El Presidente de la Convención.- J. Ignacio Márquez.- El Vicepresidente Francisco Soto.- Miguel Uribe Restrepo.- Dr. Félix Restrepo.- J. de D. Aranzazu.- Alejandro Vélez.- Estanislao Gómez.- J. M. de la Torre.- Luis Lorenzana.- Agustín Gutiérrez y Moreno.- Miguel Tobar.- Bernardino Tobar.- Gabriel Sánchez.- Policarpo Uricoechea.- Francisco P. López Aldana.- Andrés M. Marroquín.- Vicente Azuero.- J. M. Mantilla.- Manuel Antonio Cantillo.- J. Félix Merizalde.- Mariano Escobar.- Juan obispo de Leuca.- Antonio Torices.- Antonio M. Falquez.- Domingo Camacho.- Luis Francisco de Rieux.- Benito de Palacio.- Manuel Antonio Camacho.- Manuel Catiarete.- J. M. Céspedes.- Domingo Ciprián Cuenca.- Francisco Antonio Velazco.- Joaquín Borrero.- J. Ignacio Ordóñez.- Juan Nepomuceno Toscano.- Manuel García Herreros.- Nicolás P. Prieto.- José María obispo de Santa Marta.- Miguel García de Munive.- Mateo Mozo.- Juan de la Cruz Gómez.- Ángel María Flores.- Inocencio de Vargas.- José Vargas.- José Joaquín Suárez.- Miguel S. Uribe.- Ignacio Vanegas.- Juan J. Molina.- Joaquín Plata.- Judas T. Landinez.- Eleuterio Rojas.- Salvador Camacho.- Mariano Acero.- José Scarpett.- Antonio Malo.- Juan N. Azuero.- Isidro Chávez.- José M. Acero.- Joaquín Larrarte.- Domingo

Reaño.- Romualdo Liévano.- José María Niño- El secretario de la convención.- Florentino González.

Bogotá a 21 de noviembre de 1831.- 21°.

Cúmplase, circúlese y publíquese.

— Domingo Caicedo.- Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.

— El Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior y Justicia, J. Francisco Pereira.

NOTA
El número fue asignado para efectos de la incorporación del documento al sistema.

LEY 02 DE 1821

LEY 02 DE 1821

(JULIO 28 DE 1821)

Sobre el establecimiento de escuelas de niñas en los conventos de religiosas

El Congreso General de Colombia.

CONSIDERANDO:

1°. Que la educación de las niñas y de las jóvenes que deben componer una porción tan considerable y de tánto influjo en la sociedad exige poderosamente la protección del Gobierno.

2°. Que en el estado actual de guerra y desolación de los pueblos es imposible que el Gobierno de la República pueda proporcionar los fondos necesarios para escuelas de niñas y casas de educación para las jóvenes.

CONCORDANCIAS

LEY 4 DE 1850

DECRETA LO SIGUIENTE

Artículo 1°. Se establecerán escuelas o casas de educación para las niñas y para las jóvenes en todos los conventos de Religiosas. Tales instituciones se pondrán en práctica, conforme al breve de Su Santidad inserto en la cédula española de 8 de julio de 1816 y demás concordantes.

Artículo 2°. El poder Ejecutivo, poniéndose de acuerdo con los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demás prelados de las respectivas diócesis episcopales, de quienes se espera la más activa

cooperación en beneficio de la moral pública y religión, procederá al establecimiento de las mencionadas escuelas o casas de educación, allanando cuantas dudas y dificultades se presenten.

Dada en el Palacio del Congreso General de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta, a 28 de julio de 1821.

El Presidente del Congreso

Jose Manuel Restrepo

El Diputado Secretario

Francisco Soto

El Diputado Secretario

Miguel Santamaria

PALACIO DEL GOBIERNO DE COLOMBIA,

En el Rosario de Cúcuta, a 6 de agosto de 1821-11o.
Ejecútese.

JOSE MARIA DEL CASTILLO

Por su Excelencia el Vicepresidente de la República el Ministro del Interior y de Justicia

Diego Bautista Urbaneja

NOTA
El número fue asignado para efectos de la incorporación del documento al sistema.